

CATEGORIAS	REMUNERACION ANUAL	HORAS DE TRABAJO
COMERCIAL		
2ª Director Departamento	2.178.372,-	1.826 h. 27'
3ª Jefe Delegación/Dpto.	1.750.756,-	1.826 h. 27'
5ª Vendedores	997.332,-	1.826 h. 27'
ADMINISTRACION		
1ª Director-Gerente	2.698.556,-	1.826 h. 27'
2ª Jefe de Departamento	2.139.144,-	1.826 h. 27'
3ª Coordinador Departamento	1.392.580,-	1.826 h. 27'
5ª Oficial de 1ª	1.187.088,-	1.826 h. 27'
6ª Oficial de 2ª	1.082.018,-	1.826 h. 27'
7ª Oficial de 3ª	956.690,-	1.826 h. 27'
6ª Auxiliar Administ. 1ª	909.454,-	1.826 h. 27'
9ª Auxiliar Administrativo	822.836,-	1.826 h. 27'
10ª Aspirante Administrativo	770.154,-	1.826 h. 27'
11ª Botones	508.200,-	1.826 h. 27'

8725 *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.042, la bata de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 700 de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Gilve, Sociedad Anónima», con domicilio en Illueca (Zaragoza).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de homologación número 3.042 citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 8 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones a los precedentes efectos:

En la tercera línea del sumario (página 7988), donde dice: «se homologa con el número 3.102», debe decir: «se homologa con el número 3.042».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8726 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se inscribe en el Registro General de Agrupaciones y sus Uniones, previsto en la Orden de 1 de diciembre de 1988 y se le asignan las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) número 1.360/78, a favor de Agropecuaria de Guissona, S.C.C.L., de Guissona (Lérida).*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General relativa a la inscripción en el Registro General de Agrupaciones y sus Uniones, y a la asignación de las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) número 1.360/78, a favor de Agropecuaria de Guissona, S.C.C.L., de Guissona (Lérida), reconocida como Agrupación de Productores de huevos, aves y cereales, dispongo:

Artículo 1.º Se inscribe en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 037 a Agropecuaria de Guissona, S.C.C.L., de Guissona (Lérida), como Agrupación de Productores de huevos, aves y cereales.

Art. 2.º Se asignan a favor de la mencionada Entidad las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) número 1.360/78, del Consejo, relativo a las Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

8727 *ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.575/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.918, promovido por «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA).*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 19 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.575/1988,

interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.918, promovido por «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), sobre solicitud de beneficios para la instalación de tanques refrigerantes y equipos de refrigeración de leche; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 6 de mayo de 1988 por la que fue desestimado, sin costas, el recurso número 44.918 entablado contra Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de octubre de 1983 y 19 de julio de 1984 por las que fueron denegados los beneficios solicitados en relación con la instalación de equipos de refrigeración de leche en origen; cuya sentencia confirmamos, sin hacer tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8728 *ORDEN de 18 de marzo de 1991 por la que se modifica parcialmente la de 29 de noviembre de 1990, relativa a las normas generales para la solicitud y concesión de la ayuda prevista en la Organización Común de Mercados del Sector de Forrajes Desechados.*

La Instrumentación del sistema de contratación, previa a la entrega, en el sector de los forrajes desecados, ha puesto de manifiesto diversos problemas derivados de las características climatológicas de nuestro país, en especial la precocidad de las producciones en determinadas zonas y la existencia de siembras de primavera y de otoño.

Por otra parte, el sector transformador -comprador del forraje y receptor de la ayuda- ha expresado la dificultad que, en estos momentos, encuentra para formalizar compromisos contractuales, con los productores, que sobrepasen el ámbito temporal de la campaña 1990/1991, ya que la Comisión de la CEE ha limitado el derecho a la prefijación del importe de la ayuda, hasta el 30 de abril de 1991.

Teniendo en cuenta lo expuesto y para posibilitar la realización de los contratos y la subsiguiente concesión de las ayudas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se sustituye la letra c) del apartado 1, del artículo 2.º de la Orden de 29 de noviembre de 1990, por el siguiente texto:

c) Presentar en dicha Jefatura Provincial:

A más tardar el 30 de abril del año correspondiente a la recolección de los forrajes, las declaraciones a que se refiere el segundo guión del apartado f) del presente artículo o, en su caso, las copias de los contratos que comporten la entrega de la totalidad del forraje obtenido en la superficie objeto del mismo.

A más tardar el 15 de octubre, del mismo año, una copia de los contratos que contemplen la entrega parcial del forraje obtenido en la superficie objeto del mismo.

En lo que se refiere al cultivo de veza, en todas las modalidades de contratación o de producción propia, la copia de los contratos o la correspondiente declaración, deberán estar depositadas en la Jefatura Provincial, a más tardar el 31 de octubre del año en que se siembre.

En todos los casos la copia de los contratos deberá presentarse, a tardar un mes después de la fecha de celebración y siempre antes de realizarse la primera entrega de forraje.

Los contratos comprenderán por lo menos las especificaciones del artículo 7.º del Reglamento (CEE), número 1417/1978, y responderán, en su caso, al modelo homologado, siendo el ejemplar presentado al SENPA el previsto con esta finalidad en la Orden del MAPA de 9 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 10, del 11).

Art. 2.º Se sustituirá la letra a) del apartado 3, del artículo 3.º de la Orden de 29 de noviembre de 1990, por el siguiente texto:

a) Los «compradores autorizados» están obligados a:

Presentar en la Jefatura del SENPA que le haya concedido la autorización:

A más tardar el 30 de abril del año correspondiente a la recolección del forraje, la copia de los contratos que comporten la entrega de la totalidad del forraje obtenido en la superficie objeto del mismo.

A más tardar el 15 de octubre, del mismo año, copia de los contratos que contemplen la entrega parcial del forraje obtenido en la superficie objeto del mismo.

En lo que se refiere a veza forrajera, la copia de los contratos, en ambas modalidades de contratación, deberá depositarse, a más tardar el 31 de octubre del año en que se siembre.

Los contratos, en todo caso, deberán presentarse, a más tardar un mes después de la fecha de celebración y antes del comienzo de las entregas a una «Empresa transformadora».

Los contratos comprenderán por lo menos las especificaciones del artículo 7.º del Reglamento (CEE), número 1417/1978, y responderán, en su caso, al modelo homologado, siendo el ejemplar presentado al SENPA el previsto con esta finalidad en la Orden del MAPA, de 9 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 10, del 11).

Art. 3.º Se sustituye el apartado 2, del artículo 4.º de la Orden de 29 de noviembre de 1990, por el siguiente texto:

2. Salvo causa de fuerza mayor en cuyo caso sería de aplicación lo previsto en el apartado 3, del artículo 11 del Reglamento CEE 1528/1978, el incumplimiento de lo anterior, traería como consecuencia la aplicación de las penalizaciones a que se refiere el apartado 2, del artículo 11 del Reglamento CEE 1528/1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

8729 *ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Valdeorras», para la campaña 1991.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen de «Valdeorras», formulada por las bodegas «Cooperativa Virgen de las Viñas», «Cooperativa Jesús Nazareno», «Cooperativa Nuestra Señora de los Remedios» y las Organizaciones Profesionales Agrarias, Uniones Agrarias, Jóvenes Agricultores y Sindicato Lebrero Galego, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre, y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Ordenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre, y 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino con la denominación de origen «Valdeorras» para la campaña 1991

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte, y como vendedor, don, con número de identificación fiscal, y con domicilio en, localidad, provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2)

Y de otra parte, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en cada acto por don, como de la misma y con la capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el siguiente contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato, kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid, de variedades preferentes, entendiéndose por tales:

Tintas:

Mencia.
Merenzao.
Gran Negra.

Blancas:

Godello.
Valenciana o Doña Blanca.

El vendedor se obliga a no contratar la uva con más de una industria. Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de \pm 10 por 100.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características:

Color natural.
Buen sabor.
Textura firme.

Grado alcohólico volumétrico en potencia 11° por 100 volumen mínimo. No tener oidium, mildiu, podredumbre u otras enfermedades y sabores extraños, conservando todas las cualidades organolépticas de las respectivas variedades y poseyendo las propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos con las características protegidas por la denominación de origen.

Se admitirán las siguientes tolerancias máximas en peso:

20 por 100 frutos rotos o magullados.
20 por 100 frutos con mohos.
20 por 100 frutos con defectos por cualquier otra causa.

La suma de defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

Si se supera este porcentaje se adoptarán las penalizaciones que fije a este efecto la Comisión de Seguimiento contemplada en la estipulación undécima.

Tercera. Calendario de entrega.—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez total y grado «Beaume» cuya fecha será fijada por la Comisión de Seguimiento, la última entrega se realizará el

El comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso, necesarias para efectuar las entregas de uva contratada en las cantidades convenidas. No se admitirán las entregas realizadas en sacos o en otro tipo de envases que por sus características no garanticen la buena calidad del producto.

Las cajas llenas o vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

En caso de incumplimiento a efectos de compensación se fijará en 500 pesetas el valor de la caja.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo será para la campaña:

Tintas:
Mencia: 60 pesetas/kilogramo.
Merenzao: 60 pesetas/kilogramo.
Gran Negra: 60 pesetas/kilogramo.